

2020-069 cuaderno 1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que al correo electrónico solicitaron terminación del proceso dicha solicitud proviene del correo del apoderado que aparece en el acápite de las notificaciones, revisado el presente proceso a la fecha no hay embargo de crédito ni de remanentes, ni se encuentra títulos consignados y con el anterior escrito para resolver. Pasa para el tramite pertinente.- Zipaquirá, 20 de agosto de 2021

El Secretario



JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO 2020-0069

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se le indica que a la luz del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., para que se resuelva la petición de terminación del proceso que eleva la parte demandante deberá ser presentada por *“el ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”*, revisado el poder que le fue conferido al profesional del derecho no se observa que se le haya conferido dicha facultad.

De acuerdo con lo anterior, el abogado memorialista deberá dar cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ